



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20199090317601

Manizales, 07-03-2019 10:46 AM

Señor

**LUIS EVELIO GUTIERREZ BETANCURT Y ROBERTO GUTIERREZ BETANCOURT**

Celular: 3218712653

Dirección: CALLE 5 No 4-48

País: COLOMBIA

Departamento: CALDAS

Municipio: PENSILVANIA

**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO TITULO 488-17**

Reciba un cordial saludo

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito remitirle copia íntegra de LA RESOLUCION VSC N° 000168 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 488-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida por el Punto de Atención Regional de Manizales de la Agencia Nacional de Minería.

Contra la RESOLUCION VSC N° 000168 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019 , procede recurso de Reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Se le recuerda al titular minero que la notificación de la RESOLUCION VSC N° 000168 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

**Atentamente**

**GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ**  
**PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES**



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20199090316641

Manizales, 27-02-2019 11:17 AM

Señores

**LUIS EVELIO GUTIERREZ Y ROBERTO ELIAS GUTIERREZ**

**Celular:** 3218712653

**Dirección:** CALLE 5 No 4-48

**País:** COLOMBIA

**Departamento:** CALDAS

**Municipio:** PENSILVANIA

**Asunto:** NOTIFICACION PERSONAL TITULO 488-17

Cordial saludo:

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013 se ha proferido LA RESOLUCION N° 000168 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 488-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque a la Oficina del Punto de Atención Regional Manizales de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ubicado en la Calle 63 N° 23C-30 Barrio Palogrande dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por Aviso

**GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ**  
**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES**

Anexos: N/A

Copia: "No aplica".

Elaboró: Blanca Nelly Vásquez López - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27/02/2019

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: N/A

Archivado en: el expediente 488-17

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000168 DE

( 26 FEB. 2019 )

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 488-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Mediante Resolución 04478 del 27 de noviembre de 1998, el DEPARTAMENTO DE CALDAS otorgó licencia de exploración No. 488-17 a los señores LUIS EVELIO GUTIERREZ BETANCOURT, ROBERTO GUTIERREZ BETANCOURT, para la exploración de ORO EN FILÓN, localizada en jurisdicción del municipio de PENSILVANIA, departamento de CALDAS, por el término de un (1) año, contado a partir del 2 de noviembre de 1999, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 30-33).

Mediante Resolución No. 01228 del 30 de mayo de 2001, el DEPARTAMENTO DE CALDAS otorgó licencia de explotación 488-17 a los señores LUIS EVELIO GUTIERREZ BETANCOURT, ROBERTO ELÍAS GUTIERREZ BETANCOURT, para la explotación de ORO, localizada en jurisdicción del municipio de PENSILVANIA, departamento de CALDAS, con una duración de diez (10) años, contados a partir del 11 de diciembre de 2007, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 60-62. Ver certificado de Registro Minero en folios 107-108).

El 13 de junio de 2011 la GOBERNACIÓN DE CALDAS lleva a cabo visita de fiscalización y establece que la licencia se encuentra inactiva y que según comunicación verbal del titular: "la mina está inactiva hace más de 12 años. Argumenta un proceso jurídico en los altos estrados judiciales de Bogotá; de igual forma comunica que la mina está derrumbada desde esa misma época". (Folios 132-136). Así mismo, en las visitas de noviembre de 2011 y julio de 2012, se observa que no hay actividad minera en el área de la licencia. (Folios 137 -147. Folios 151 - 160).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 488-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Mediante Resolución VSC 001473 del 29 de noviembre de 2016, se declaró la cancelación de la Licencia de Explotación No 488-17 (Folios 228-230).

El 19 de diciembre de 2016, mediante oficio con Radicado No 20169090019062, se allega derecho de petición solicitando revocar la Resolución VSC 001473 del 29 de noviembre de 2016 (Folios 235-237).

El 28 de diciembre de 2016, mediante oficio con radicado No 20169090019602 se allega Recurso de Reposición contra la Resolución No VSC 001473 del 29 de noviembre de 2016 alegando entre otras cosas la situación del titular por desplazamiento forzado (Folios 240-244).

Mediante Resolución VSC 000179 del 28 de marzo de 2017, se repone la Resolución VSC 001473 del 29 de noviembre de 2016 (Folios 250-253).

Por medio de AUTO PARMZ-120 del 17 de abril de 2017 (Folios 256 – 257), se requiere al titular, para que allegue:

- Bajo causal de cancelación; los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV de 2007, I, II, III y IV de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y I, II y III de 2016.
- Bajo apremio de multa; los Formatos Básicos Mineros I Semestre y Anual de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
- El pago por concepto de inspección de campo por valor de trescientos cuarenta y un mil ochocientos treinta y tres pesos (\$341.833), más los intereses causados a la fecha de pago, requerido por AUTO No. 976 del 17 de Septiembre de 2012 y notificado por Estado No 033 del 19 de septiembre de 2012.

El Auto PARMZ No. 499 del 11 de septiembre de 2017, acogió el informe de visita de fiscalización integral 055 del 29 de agosto de 2017 (visita realizada el 17 de agosto de 2017), atendida por HERMINZUI GUTIÉRREZ, hijo del titular. El informe concluye que el título se encuentra sin actividad minera y la persona que atendió la visita manifiesta que no se han realizado labores de explotación, debido a que fueron suspendidas por el titular por razones de desplazamiento forzado a causa del orden público que azotó la región.

El 07 de marzo del 2.018, se emitió el Concepto Técnico PARMZ No. 088, en el cual al evaluar las obligaciones del título se dice:

**"EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.**

*La licencia de explotación 488-17 venció el 10 de diciembre de 2017 y dentro del expediente no reposa solicitud de prórroga por parte de los titulares.*

*Así mismo, no se encuentra respuesta a lo requerido mediante AUTO PARMZ-120 del 17 de abril de 2017, relativo a pagos de regalías, FBM y PAGO DE INSPECCIÓN DE CAMPO.*

*En todos los informes de las visitas de fiscalización que se encuentran dentro del expediente; realizadas en 2011 y 2012 por la GOBERNACIÓN DE CALDAS y en 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 por la ANM, se evidencia que no hay actividad minera en el área de la licencia."*

Igualmente, en el mencionado Concepto técnico 088 del 07 de marzo de 2.018, se concluye lo siguiente:

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 488-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Sistema de Catastro Minero Colombiano, culminando el día 10 de diciembre de 2017, sin que se solicitara por parte de la sociedad titular, prórroga de la misma.

Así las cosas, y sin que opere la prórroga de la licencia por no haberse presentado tal solicitud conforme al artículo cuarto de la Resolución No. 01228 del 30 de mayo de 2001, e igualmente el derecho de preferencia para la suscripción de contrato de concesión, ya que son requisitos fundamentales el estar al día en el cumplimiento de las obligaciones y contar con P.T.O. aprobado, el paso a seguir es el de declarar la terminación de la licencia de explotación N. 488-17.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN** de la Licencia Especial de Explotación No. 488-17, otorgada mediante Resolución No. 01228 del 30 de mayo de 2.001, a los señores LUIS EVELIO GUTIERREZ BETANCOURT, ROBERTO ELÍAS GUTIERREZ BETANCOURT, otorgada para la explotación de ORO en un área localizada en el municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, por vencimiento del término originalmente pactado en el título minero, conforme a lo expresado en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Se recuerda a los señores LUIS EVELIO GUTIERREZ BETANCOURT, ROBERTO ELÍAS GUTIERREZ BETANCOURT, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 488-17 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del código penal a que hay lugar.

**ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR** que los señores LUIS EVELIO GUTIERREZ BETANCOURT, ROBERTO ELÍAS GUTIERREZ BETANCOURT, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.306.273 y 1.336.173 respectivamente, adeudan por concepto de pago de inspección de campo realizada en el mes de julio de 2.012 la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$341.833) más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La suma adeudada por concepto de la inspección, deberá cancelarse en la cuenta de ahorros No. 0122171701 del BANCO COLPATRIA, para lo cual deberá descargar el formato de pago a través del siguiente enlace <https://www.anm.gov.co/?q=aplicacion-catastro-minero>, en el link Pago Inspecciones de Fiscalización, para lo cual cuentan con un plazo de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Se le recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a interés y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**PARAGRAFO TERCERO.** Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo Coactivo de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 488-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

### "CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta que la licencia de explotación 488-17 se encuentra vencida y dentro del expediente no reposa solicitud de prórroga por parte de los titulares. Y que durante las visitas de fiscalización realizadas anualmente por la autoridad minera entre 2011 y 2017, no se encontró actividad minera en el área de la licencia, el concepto jurídico indicará el trámite a seguir."

Igualmente, en el Informe de visita de fiscalización N. 060 de fecha 09 de abril de 2018, se concluye lo siguiente:

### CONCLUSIONES

La inspección fue atendida por Luis Evelio Gutiérrez, titular y Herminzui Gutiérrez, hijo del titular, quienes manifestaron que el área se encuentra inactiva desde 2002, fecha en que sufrieron desplazamiento forzado por problemas de orden público.

Se hizo entrega del AUTO PARMZ No. 110 del 9 de marzo de 2018, notificado por estado del 13 de marzo de 2018, al señor Luis Evelio Gutiérrez, único titular de la licencia, ya que según informaron don Luis Evelio y Herminzui, el otro titular (Roberto Elías Gutiérrez) falleció.

Por la carretera que conduce del municipio de Pensilvania al corregimiento de Arboleda, destapada en regular estado, inmediatamente antes de cruzar el puente sobre la quebrada La Palma, se llegó al sitio donde inicialmente se ubicaban la bocamina y la caseta de la mina. Posteriormente se realizó un recorrido por la margen derecha de la quebrada La Palma, hasta llegar al lugar donde se encuentran los restos de la planta de beneficio.

Las piezas metálicas de la rueda pelton, el molino californiano y la tubería se encuentran oxidadas y cubiertas de vegetación, en medio del bosque que rodea la quebrada. Se hallaron también algunos muros en concreto, en condiciones similares de deterioro y mimetización con el bosque.

Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Sin Actividad Minera y que todas las actividades adelantadas por el titular minero se llevaron a cabo por fuera del polígono otorgado. Así mismo NO hay presencia de minería ilegal dentro del área del título."

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Analizando el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 488-17, puede observarse que en el artículo cuarto de la Resolución No. 01228 del 30 de mayo de 2001 "POR LA CUAL SE OTORGA LA LICENCIA 488-17 PARA EXPLOTACIÓN DE ORO", quedó consignado lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO: El periodo de duración de la presente licencia empezará a contarse a partir del Registro Minero; por un periodo de diez (10) años; prorrogable por una vez y por un término igual al original si se solicita dos (2) meses antes al vencimiento, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

De lo anterior se colige que el término de diez (10) años por el cual se concedió el título minero que nos ocupa, empezó a contar a partir del 11 de diciembre de 2007, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional, tal y como se evidencia en el expediente y en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 488-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Minería para lo de su competencia, con los documentos establecidos en la Resolución ANM N° 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. De igual manera, compúlsese al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Caldas -CORPOCALDAS- y a la Alcaldía del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, para lo de su competencia y fines pertinentes.

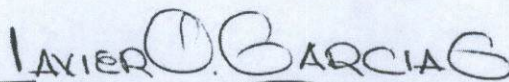
**ARTÍCULO QUINTO.** - Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS EVELIO GUTIERREZ BETANCOURT y ROBERTO ELÍAS GUTIERREZ BETANCOURT, a través de su representante legal o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el artículo primero de la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ignacio Grajales Gonzalez. -Abogado PARMZ  
Revisó: Gabriel Patiño Velasquez. - Coordinador PARMZ  
Filtro: Milena Rodríguez, Abogada GSC-ZO  
Vo.Bo. María Claudia de Arcos, Abogada GSC-ZO